

## Flash News

7 de Julio de 2014

### Publicación

#### **DGT R 23 2014 de terminación del crédito fiscal del impuesto general sobre las ventas para la adquisición de vehículos que son objeto de aplicación del margen de valor agregado y la DGT R 12 2014 resolución para el traslado de la función de actualización de impuestos de la dirección general de tributación a la dirección general de hacienda**

El día de hoy fueron publicadas en el Diario Oficial La Gaceta dos Resoluciones por parte de la Dirección General de Tributación:

1. Resolución marco para el traslado de la función de actualización de impuestos de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
2. Determinación del crédito fiscal del impuesto general sobre las ventas para la adquisición de vehículos que son objeto de aplicación del margen de valor agregado.

La Resolución “Marco para el traslado de la función de actualización de impuestos de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda” indica que para el caso de para el caso de los impuestos y montos indicados (impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas; impuesto único por tipo de combustible; impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido

alcohólico y sobre los jabones de tocador; impuesto específico para los cigarrillos y similares; monto exento del calzado tipo escolar, monto no afecto al impuesto de los bienes inmuebles monto del bien exento del pago del impuesto solidario para el fortalecimiento de programas de vivienda, así como los tramos para el cálculo de este impuesto y los montos para el cálculo del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves) será la Dirección General de Hacienda la encargada de realizar la función de actualización correspondiente, en vez de la Dirección General de Tributación.

Por otro lado, la Resolución “Determinación del crédito fiscal del impuesto general sobre las ventas para la adquisición de vehículos que son objeto de aplicación del margen de valor agregado”, establece que cuando se importen vehículos nuevos o usados que hayan sido objeto de la aplicación del margen de ganancia estimada (un margen de

un 25% para los vehículos de las partidas 8702, 8703, 8704, sujetos al Impuesto Selectivo de Consumo y que no se encuentren gravados con derechos arancelarios de importación), destinados a la comercialización y distribución de bienes, los contribuyentes adquirentes de estos vehículos podrán aplicarse como crédito fiscal, el monto del impuesto general sobre las ventas pagado al momento de la importación. Es importante indicar que al registrar contablemente el vehículo debe considerarse únicamente su costo, sin incluir el monto del impuesto general sobre las ventas a ser acreditado.

### **DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN**

#### **DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL DEL IMPUESTO GENERAL SOBRE LAS VENTAS PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS QUE SON OBJETO DE APLICACIÓN DEL MARGEN DE VALOR AGREGADO**

Nº DGT-R-23-2014.—San José, a las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de mayo de dos mil catorce.

**Considerando:**

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (CNPT), Ley Nº 4755 del 3 de mayo de 1971, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

II.—Que en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 66 del 12 de abril de dos mil trece, se publicó la reforma al artículo 14 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas Nº 6826 del 8 de noviembre de 1982.

III.—Que la mencionada modificación estableció que el crédito fiscal se determina considerando el impuesto realmente pagado por la adquisición de vehículos utilizados en la producción, comercialización y distribución de los bienes que el contribuyente destine para la venta.

IV.—Que por lo general, entre los equipos utilizados para la distribución de bienes destinados para la venta, se encuentran vehículos de diferentes características.

V.—Que en el caso específico de los vehículos, mediante Decreto Ejecutivo Nº 29265-H publicado en *La Gaceta* Nº 27 del 7 de febrero del año 2001, se dispuso un procedimiento para determinar la recaudación del impuesto general sobre las ventas de los vehículos a nivel de aduanas, el cual contempló un margen de valor agregado de un

25% para los vehículos incluidos en las partidas arancelarias 8702, 8703 y 8704, que estuvieran sujetos al Impuesto Selectivo de Consumo y no se encontraran gravados con derechos arancelarios de importación.

VI.—Que la política seguida para determinar el crédito fiscal del impuesto general sobre las ventas por la adquisición de mercancías sobre las cuales se ha establecido un margen de valor agregado, es definir un factor el cual se multiplica por el importe pagado en la adquisición de ese tipo de bienes. Ello debido a la imposibilidad práctica de conocer el monto exacto pagado por concepto de impuesto de ventas en la importación de cada una de las unidades vendidas, toda vez que se trata de artículos de muy alto consumo, no identificables individualmente.

VII.—Que en el caso de los vehículos, estos sí pueden ser identificados individualmente, motivo por el cual es procedente considerar como crédito fiscal, el monto justamente pagado por concepto de impuesto de ventas, consignado en las declaraciones únicas aduaneras, cuando estos vehículos sean utilizados directamente en las funciones de comercialización y distribución. **Por tanto,**

**RESUELVE:**

Artículo 1º—Cuando se importen vehículos nuevos o usados que hayan sido objeto de aplicación del margen de ganancia estimada, que se destinen a la comercialización y distribución de bienes, los contribuyentes adquirentes de estos vehículos podrán aplicarse como crédito fiscal, el monto del impuesto general sobre

las ventas pagado en el momento de la importación.

Artículo 2º—Para respaldar la determinación del crédito fiscal, los contribuyentes del impuesto general sobre las ventas podrán solicitar a los importadores, incluir en la factura de venta el monto del impuesto general sobre las ventas e indicar el número y la fecha de la declaración única aduanera (DUA) con que el vehículo fue nacionalizado. Por su parte, los importadores de vehículos estarán obligados a incluir en la factura de venta la información indicada, cuando así sea solicitado por el comprador.

Artículo 3º—En aquellos casos en que a la fecha de publicación de la presente resolución la factura de compra ya haya sido emitida, el contribuyente deberá respaldar el monto del pago del impuesto general sobre las ventas cancelado por el importador, mediante certificación de un contador público autorizado o notario, que detalle el número y fecha de declaración única aduanera con que se realizó la importación del vehículo y el monto efectivamente pagado por concepto del mencionado impuesto para el vehículo en particular.

Artículo 4º—Para los casos en que el contribuyente sea el mismo importador, el respaldo del crédito fiscal lo constituye la misma declaración única aduanera en la que se consigne el pago del impuesto general sobre las ventas.

Artículo 5º—Al registrar contablemente el vehículo debe considerarse únicamente su costo, sin incluir el monto del impuesto de ventas a ser acreditado.

Artículo 6º—Vigencia. Rige a partir de su publicación.  
Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.

**HACIENDA**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA**  
**Resolución marco para el traslado de la función de actualización de impuestos de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda**

Nº DGT-R-12-2014.—Dirección General de Tributación y Dirección General de Hacienda, a las quince horas del trece de marzo del dos mil catorce.

Considerando:

I.—Que el artículo 99 de la Ley Nº 4755 de fecha 3 de mayo de 1971, denominada Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas-en adelante Código Tributario-, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes que serán emitidas mediante resolución general, la cual será considerada criterio institucional, y de acatamiento obligatorio.

II.—Que según el artículo citado, tratándose de la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, cuando el Código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que la misma también es aplicable a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General

de la Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia.

III.—Que mediante la Ley Nº 7972 de fecha 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, denominada “Creación de Cargas Tributarias sobre Licores, Cervezas y Cigarrillos para Financiar un Plan Integral de Protección y Amparo de la Población Adulta Mayor, Niñas y Niños en Riesgo Social, Personas Discapacitadas Abandonadas, Rehabilitación de Alcohólicos y Farmacodependientes, Apoyo a las Labores de la Cruz Roja y Derogación de Impuestos Menores sobre las Actividades Agrícolas y su consecuente sustitución”, se creó un impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas, el cual debe ser actualizado trimestralmente por la Administración Tributaria, conforme dispone el artículo 6 de la misma ley.

IV.—Que el artículo 1º de la Ley Nº 8114 de fecha 4 de julio de 2001 y sus reformas, denominada “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, estableció un impuesto único por tipo de combustible; asimismo, en su artículo 9 creó un impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico y sobre los jabones de tocador. Ambos impuestos deben ser actualizados trimestralmente por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo establecen los artículos 3 y 11 de la citada ley.

V.—Que la Ley Nº 9028 de fecha 22 de marzo de 2012 y sus reformas, denominada “Ley General de Control del Tabaco y sus Efectos Nocivos en la Salud”, creó un impuesto específico para los cigarrillos y similares, que debe actualizarse anualmente, por el Ministerio de Hacienda, según lo dispone el artículo 30 de la misma ley.

VI.—Que mediante Ley Nº 8683, de fecha 19 de noviembre de 2008 y sus reformas, denominada “Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda”, se creó dicho tributo, el cual se calcula aplicando a los tramos señalados en el artículo 5 de la misma ley, la escala de tarifas establecida para esos efectos; por otra parte, en el inciso a) del artículo 6 del mismo cuerpo legal, se establece el monto del bien exento del pago. Conforme establecen los artículos señalados, tanto los tramos como el monto del bien exento, deben ser actualizados anualmente por el Poder Ejecutivo.

VII.—Que la Ley Nº 7088 de fecha 30 de noviembre de 1987 y sus reformas, denominada “Reajuste Tributario y Resolución 18ª Consejo Arancelario y Aduanero CA”, estableció un impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, cuyos montos deben actualizarse anualmente por el Poder Ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 9 de dicha ley.

VIII.—Que el artículo 9 de la Ley Nº 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, denominada Ley del Impuesto General sobre las Ventas, establece que están exentos del pago de ese tributo, los artículos definidos en la Canasta Básica Alimentaria. Igualmente, los artículos 4 y 5 del Reglamento a citada Ley, Decreto Ejecutivo Nº 14082-H de 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, define los bienes que conforman la “Canasta Básica Alimentaria y Bienes Esenciales para la Educación” y dentro de estos bienes exentos se incluye el “calzado escolar”, a juicio de la Administración Tributaria”. Que el monto del calzado escolar exento al consumidor final ha venido siendo

actualizado mediante resolución, a solicitud de los fabricantes, conforme resolución N° 132 del 6 de abril de 1988.

IX.—Que el inciso e) del artículo 4 de la Ley N° 7509, de fecha 9 de mayo de 1995, denominada Ley del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, establece no afectos al impuesto, los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) que tengan un valor máximo equivalente a cuarenta y cinco salarios base; no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma, tomándose en consideración para esos efectos el concepto de “salario base” establecido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993. El artículo 22 de la misma ley establece que este tributo es anual.

X.—Que en las diversas leyes de creación de cada uno de los impuestos mencionados en los considerandos anteriores, no se señaló a cuál de las diferentes dependencias del Poder Ejecutivo o Ministerio de Hacienda, definidas como “Administración Tributaria” le corresponde actualizar esos impuestos, así como el monto exento para los casos del calzado tipo escolar y del monto no afecto al impuesto de los bienes inmuebles, siendo que la función de actualización de estos la ha venido asumiendo durante años, la Dirección General de Tributación.

XI.—Que conforme con el artículo 2 de la Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda, Ley N° 3022, esta dirección es un organismo técnico especializado y asesor obligado del Ministerio del ramo en materia fiscal.

XII.—Que según se establece en el artículo 7 de la Ley de Creación de la

Dirección General de Hacienda, Ley N° 3022, corresponde a esa dirección realizar en forma sistemática, estudios y análisis de las diversas fuentes de ingresos públicos y proponer las modificaciones o medidas necesarias, a fin de garantizar un sistema tributario que satisfaga las necesidades fiscales. Así como, estudiar y analizar sistemáticamente, la aplicación de leyes, decretos, reglamentos y cualquier otro documento que genere derechos a favor del Tesoro Público y proponer las medidas para garantizar en forma exacta y eficaz, la percepción de ingresos respectivos.

XIII.—Que la Dirección General de Hacienda por su parte, realiza entre sus funciones, la actualización de los tramos para el cálculo del impuesto sobre la renta de los asalariados y de las personas físicas con actividad lucrativa, incluyendo los créditos fiscales familiares; asimismo los montos de referencia para el cálculo del impuesto sobre la renta de las personas jurídicas.

XIV.—Que legal y administrativamente no es procedente, ni conveniente que dos dependencias distintas del Ministerio de Hacienda realicen la misma función, como es la actualización de los impuestos, montos de referencia o tramos para el cálculo de impuestos, pues por normas de control interno lo conveniente es que exista una única unidad que se encargue de estas funciones.

XV.—Que en razón de lo expuesto, consideramos viable la emisión de la presente resolución que constituye el marco general de actuaciones entre ambas direcciones señaladas en los considerandos anteriores,

para el traslado de la función de actualización de los impuestos, montos de referencia o tramos para el cálculo de impuestos que más adelante se dirá, así como la inclusión posterior, de esas funciones respecto de otros impuestos que por su naturaleza deban ser realizadas por la Dirección General de Hacienda. **Por tanto:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA, RESUELVEN:**

**Artículo 1º**—Trasladar de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda, de manera permanente, la función de actualizar cada uno de los siguientes impuestos y montos: impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas; impuesto único por tipo de combustible; impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico y sobre los jabones de tocador; impuesto específico para los cigarrillos y similares; monto exento del calzado tipo escolar, monto no afecto al impuesto de los bienes inmuebles monto del bien exento del pago del impuesto solidario para el fortalecimiento de programas de vivienda, así como los tramos para el cálculo de este impuesto y los montos para el cálculo del impuesto a la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves.

**Artículo 2º—Vigencia.** Rige a partir de su publicación.  
Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General de Tributación.—Carole Quesada Rodríguez, Subdirectora de la Dirección General de Hacienda.—

## **Hablemos**

Para un entendimiento más profundo en cómo esta situación pudiera afectar su negocio, favor contactar:

### **Socios de PwC InterAmericas Tax & Legal Services:**

Ramón Ortega, *Centroamérica, Panamá y República Dominicana*  
Socio Líder de la Región  
[ramon.ortega@do.pwc.com](mailto:ramon.ortega@do.pwc.com)

Andrea Paniagua, *República Dominicana*  
[andrea.paniagua@do.pwc.com](mailto:andrea.paniagua@do.pwc.com)

Edgar Mendoza, *Guatemala*  
[edgar.mendoza@gt.pwc.com](mailto:edgar.mendoza@gt.pwc.com)

Carlos Morales, *El Salvador*  
[carlos.morales@sv.pwc.com](mailto:carlos.morales@sv.pwc.com)  
Edgar Mendoza, *El Salvador*  
[edgar.mendoza@gt.pwc.com](mailto:edgar.mendoza@gt.pwc.com)

Ramón Morales, *Honduras*  
[ramon.morales@hn.pwc.com](mailto:ramon.morales@hn.pwc.com)

Francisco Castro, *Nicaragua*  
[francisco.castro@ni.pwc.com](mailto:francisco.castro@ni.pwc.com)  
Andrea Paniagua, *Nicaragua*  
[andrea.paniagua@do.pwc.com](mailto:andrea.paniagua@do.pwc.com)

Carlos Barrantes, *Costa Rica*  
[carlos.barrantes@cr.pwc.com](mailto:carlos.barrantes@cr.pwc.com)

Francisco Barrios, *Panamá*  
[francisco.barrios@pa.pwc.com](mailto:francisco.barrios@pa.pwc.com)

Esta publicación se ha elaborado como una guía general sobre asuntos de interés, y no constituye una asesoría profesional. Usted no debe actuar basado en la información contenida en esta publicación sin haber obtenido asesoramiento profesional específico. PricewaterhouseCoopers Costa Rica no ofrece ninguna representación o garantía (expresa o implícita) en cuanto a la exactitud de la información contenida en esta publicación, y, en la medida permitida por la ley, sus miembros, empleados y agentes no aceptan ninguna responsabilidad, sobre las consecuencias de cualquier actuación realizada por usted basada en la información contenida en esta publicación o por cualquier otra decisión basada en él.

© 2014 PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A. Todos los derechos reservados. En este documento, "PwC" se refiere a PricewaterhouseCoopers Interamerica S.A., firma miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited, cada firma miembro constituye una entidad legal autónoma e independiente.